

EXP. N.º 01867-2016-PA/TC LAMBAYEQUE MARCO ANTONIO VARGAS CABRERA

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 6 de marzo de 2018

VISTO

El pedido de nulidad de la sentencia interlocutoria del Tribunal Constitucional, de fecha 7 de noviembre de 2017, presentado por don Marco Antonio Vargas Cabrera; y,

ATENDIENDO A QUE

- 1. La sentencia de autos declaró improcedente el recurso de agravio constitucional por considerar que se había incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, puesto que la cuestión de Derecho carecía de especial trascendencia constitucional, ya que se había tornado irreparable.
- 2. La parte recurrente, mediante escrito de fecha 1 de marzo de 2018, solicita la nulidad de la sentencia interlocutoria dictada en autos, ya que considera que la medida es totalmente injusta y arbitraria, por cuanto aun tiene proyección profesional.
- 3. Así tenemos que, la solicitud de la parte recurrente no tiene sustento, dado que no se ha incurrido en un vicio de nulidad, y lo que realmente busca es que este Tribunal realice un nuevo examen de lo ya decido. Asimismo, cabe precisarse que la sentencia interlocutoria fue emitida en base al precedente establecido en la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y al artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, y el fundamento de voto del magistrado Sardón de Taboada, que se agrega,

RESUELVE

Declarar IMPROCEDENTE el pedido de nulidad.

Publíquese y notifíquese.

SS.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA SARDÓN DE TABOADA

LEDESMA NARVÁEZ

JAMET OTÁROLA SANTILLAN/ Secretaria de la Sala Segunda TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO SARDÓN DE TABOADA

Estoy de acuerdo con lo resuelto en el presente auto; sin embargo, me aparto de su tercer considerando, pues el fundamento de la improcedencia del pedido no debe radicar en la inexistencia de un vicio de nulidad, sino en el hecho de que lo pretendido por el recurrente —la nulidad de la sentencia interlocutoria— no se condice con lo dispuesto en el artículo 121 del Código Procesal Constitucional:

Contra las sentencias del Tribunal Constitucional no cabe impugnación alguna. En el plazo de dos días a contar desde su notificación o publicación tratándose de las resoluciones recaídas en los procesos de inconstitucionalidad, el Tribunal, de oficio o a instancia de parte, puede aclarar algún concepto o subsanar cualquier error material u omisión en que hubiese incurrido (...) [Itálicas agregadas].

Incorporar cualquier otra justificación implica contravenir el objeto de la referida disposición, cual es, proteger la calidad de cosa juzgada que adquieren las sentencias emitidas por este Tribunal Constitucional.

Por demás, mermar esta garantía supone vulnerar también el principio de seguridad jurídica, consustancial al Estado Constitucional de Derecho, conforme quedó establecido en los autos que resuelven los pedidos de integración y nulidad, recaídos en los Expedientes 04617-2012-PA/TC (Caso Panamericana Televisión) y 03700-2013-PA/TC (Caso Sipión Barrios).

S.

SARDÓN DE TABOADA

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA Secretaria de la Sela Segunda TRIBUNAL CONSTITUCIONAL